

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00211-00
DEMANDANTE: MIREYA ROMERO GELVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MIREYA ROMERO GELVIS contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, el reajuste de una pensión.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la certificación suscrita por el Jefe de Grupo de Información y Consulta, en donde se indica que el señor José Vicente Alape Pedraza (†) le figura como último lugar en el que prestó sus servicios en el municipio de Villeta perteneciente al Departamento de Policía de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el municipio de Villeta – Cundinamarca, tal como lo certificó la entidad demandada, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14 literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Expediente No.: 110013342-046-2018-00211-00
DEMANDANTE: MIREYA ROMERO GELVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de junio de 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 23


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA